

Nota secretarial.

Montería. – 19 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de notificación por conducta concluyente. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00238-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: ALVARO VERBEL PEREZ

En el proceso de la referencia, la parte ejecutada ALVARO VERBEL PEREZ, allega memorial en el que manifiesta conocer el contenido de la demanda instaurada en su contra y el auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2022, por lo que indica al texto **“Sírvase tenerme en cuenta por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el Art 301 del C.G.P. ...”**.

Así las cosas, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tendrá a éste notificado por conducta concluyente, desde el día 14 de octubre de 2022, fecha en la que se radicó el escrito en este juzgado.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada ALVARO VERBEL PEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b845409063deaecf627b0f7a0c0e03709d3685da32d3315e3415f893361591f6**

Documento generado en 19/10/2022 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Octubre 07 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto y por la demandada donde solicitan se levanten medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de Placas EPQ702. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VICTOR MANUEO LEON BECHARA
DEMANDADO	JOSE GABRIEL VILLANUEVA RAMIREZ
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2021-00697-00

En escrito allegado y suscrito por el apoderado de la parte actora DR. GUSTAVO ADOLFO DIAZ PEREZ y por el demandado JOSE GABRIEL VILLANUEVA RAMIREZ, solicita al Despacho el levantamiento de la medida cautelar que recaer sobre el vehículo de PLACAS EPQ702, marca Toyota, línea Hilux, modelo 2018, color plata metálico, de propiedad de la parte demandada en este asunto, renunciando a términos y ejecutoria del auto que apruebe lo aquí solicitado.

Por estar ajustado a derecho la solicitud presentada por las partes en litigio y ser procedente la solicitud por ellos elevadas y se reúnen los requisitos establecidos en los Arts. 597 – 1, del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada en el presente proceso sobre el vehículo de PLACAS EPQ702, marca Toyota, línea Hilux, modelo 2018, color plata metálico, de propiedad de la parte demandada JOSE GABRIEL VILLANUEVA RAMIREZ. - Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO. - SIN notificación ni ejecutoria del presente auto, por expresa autorización de las partes.

CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558906b216ef0806807d20a68ca428133d176d54d3a152d6daa6710ef4979895**

Documento generado en 19/10/2022 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Octubre 19 de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente por resolver solicitud de corrección de la hijuela primera del contrato de transacción presentado por las partes en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022).

RADICADO: 23.001.40.03.002.2017-00477

ASUNTO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JESUS BERNAL HURTADO MOSQUERA
APODERADA: LESLY TERLYS CHACON MONTIEL
HEREDEROS: JESUS DANIEL HURTADO GARCES Y OTROS

En memorial que antecede la Dra. LESLY TERLYS CHACON MONTIEL, en su calidad de apoderada de los herederos del causante dentro del proceso de la referencia, solicita la corrección de la hijuela primera en la transacción presentadas por las partes la cual fue aprobada mediante auto de fecha diciembre 19 de 2019.

Solicita específicamente que se corrija el nombre de uno de los herederos en la hijuela primera de la transacción presentada por las partes, pues se colocó JOHAN HURTADO SEÑA HERNANDEZ y el correcto es JOHAN ANDRES HURTADO SEÑA, y esto trajo como consecuencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería negara el registro correspondiente.

En vista de lo anterior, el Despacho de conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso, torna viable acceder a lo solicitado, como quiera que revisado el escrito de la transacción presentada, en la hijuela primera de la misma, se advierte que efectivamente existe el error mencionado; por ello, no otra puede ser la decisión a asumir por el Despacho, sino la de corregir el error aludido, en el sentido de indicarse que el nombre correcto del heredero en la hijuela primera de la sucesión intestada del finado JESUS BERNAL HURTADO MOSQUERA es JOHAN HURTADO SEÑA y no JOHAN HURTADO SEÑA HERNANDEZ, como se anotó en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el error en el que se incurrió en la hijuela primera de la Transacción presentada por las partes dentro de la sucesión intestada del finado JESUS BERNAL HURTADO MOSQUERA, en el sentido de indicarse que el nombre correcto del heredero mencionado en la misma es JOHAN ANDRES HURTADO SEÑA y no JOHAN HURTADO SEÑA HERNANDEZ como se indicó en el mismo. Librese los oficios respectivos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134894c34b79d6933aa8769e19e50eca359c6a274ee2b5d505865e5de0878c33**

Documento generado en 19/10/2022 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, octubre 19 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO No. 23-001-40-03-002-2022-00817-00

**PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: LUZMILA CECILIA LOPEZ NAVARRO Y OTRO
APODERADO: OSCAR ORDOSGOITIA CABALLERO
DEMANDADO: PATRICIA MARGARITA VILLA ECHENIQUE**

LUZMILA CECILIA LOPEZ NAVARRO Y VILMA DEL CARMEN LOPEZ NAVARRO, a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVO EGR contra PATRICIA MARGARITA VILLA ECHENIQUE.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admisión, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En el acápite de notificaciones no informa la manera como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada PATRICIA MARGARITA VILLA ECHENIQUE y no allegó las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso
- Así mismo se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y/o tampoco anexo el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 7 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese a la parte demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57392f7a380433f81b7329f3a3a5cd4468a45d88d23acaa2add8b4c0eed45a1c**

Documento generado en 19/10/2022 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 19 de octubre de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias enderecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-01127-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LA CASA DEL MEDICO LTDA

DEMANDADO: CENTRO DE CANCEROLOGIA DE LA SABANA

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$322.727.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8683f208828c2fc989b5e951d203bb44e8efd8c9131976dd745be913202104b**

Documento generado en 19/10/2022 03:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, 19 de octubre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver en torno a la cesión de crédito. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00769-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALEXANDER ANTONIO PETRO SANCHEZ

Incumbe en esta oportunidad al Despacho pronunciarse, en torno al escrito contentivo de contrato de cesión del crédito que le corresponde a BANCO POPULAR S.A a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS.

Del mismo modo, el acreedor cesionario otorga poder a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, para que actúe en este asunto en su representación como apoderada judicial

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a CONTACTO SOLUTIONS SAS, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a BANCO POPULAR, dentro de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la cesión del crédito realizada por BANCO POPULAR a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO identificada con C.C. 1.022.371.176 y T.P. 248.374 del C.S. de la J., como apoderada judicial del acreedor cesionarioCONTACTO SOLUTIONS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8ed3285f25fac8681b2d0c59958e9276b781593c8223d639fed33a59fee40f**

Documento generado en 19/10/2022 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Octubre 19 de 2022.

Al Despacho el presente proceso fin de resolver sobre la sentencia respectiva. -
Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE FELIO CABRALES CASTILLO
DEMANDADO CENTRO DE REHABILITACION FISICO Y PULMONAR-CERFIP
LTDA Y GUSTAVO JOSE USTARIZ DAZA
RADICACION 23.001.40.03.002-2021-00263-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del Artículo 384 del C. G. P., dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por FELIO CABRALES CASTILLO, a través de apoderado judicial contra CENTRO DE REHABILITACION FISICO Y PULMONAR-CERFIP LTDA Y GUSTAVO JOSE USTARIZ DAZA.

SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION
(art. 280 inciso 1° C. G.P.)

Mediante líbello recibido en este Juzgado se instauro demanda Verbal de Restitución del Inmueble Arrendado promovido por FELIO CABRALES CASTILLO contra CENTRO DE REHABILITACION FISICO Y PULMONAR-CERFIP LTDA Y GUSTAVO JOSE USTARIZ DAZA, para que se tramitara por el procedimiento verbal, en orden a obtener del Órgano Jurisdiccional las siguientes declaraciones:

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FELIO CABRALES CASTILLO y CENTRO DE REHABILITACION FISICO Y PULMONAR-CERFIP LTDA Y GUSTAVO JOSE USTARIZ DAZA respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Montería, en la calle 22 A, No.- 8B-01, comprendido dentro de los linderos que se encuentran en el numeral Primero de los hechos de la demanda, por incurrir los arrendatarios en mora en el pago de la renta.

Que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución del inmueble arrendado por parte de los arrendatarios CENTRO DE REHABILITACION FISICO Y PULMONAR-CERFIP LTDA Y GUSTAVO JOSE USTARIZ DAZA. Que se condene en costas a la parte demandada.

El líbello fue admitido por este Juzgado el 19 de mayo de 2021, en el que se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, y a quien se le advirtió que para poder ser escuchada en el proceso debían aportar la prueba del pago de los cánones que, de acuerdo con la demanda adeudada, tal como lo prescribe el

Artículo 384 del C. G.P. Igualmente, se le reconoció personería al profesional del derecho que actúa como apoderado de la parte actora.

Surtida la notificación de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, en forma personal y a través de curador ad-litem Dr. JHONY BALLESTA VERGARA, quien contesto la demanda y no propuso excepciones.

EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES, DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS

(arts. 280 Inciso 1°, 384 C.G.P. y Ley 820 de 2003)

Es la oportunidad de clausurar la instancia y a ello se procede, no observándose vicio alguno; así que la determinación con que finalizará este momento de la Litis será de mérito por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

El Art. 384 No.- 3°. del Código Adjetivo Civil, consagra en su numeral 3° que *“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado” (artículo 1973 C. C.).

Conforme a las normas antes citadas, las partes en el contrato de arrendamiento serán el Arrendador y el Arrendatario. En este caso, la acción de restitución tiene como finalidad última la terminación del contrato, pues, mal puede terminarse un contrato entre partes que no están ligadas por él.

La Ley 820 de 2003, por la cual se dictan las normas sobre arrendamiento de vivienda urbana, establece en el artículo 22 las causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato y entre las cuales encontramos: *“La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”* (Numeral 1°).

La parte demandante FELIO CABRALES CASTILLO (arrendador) actuando a través de vocero judicial acompañó con el libelo incoatorio, contrato de arrendamiento del inmueble suscrito con CENTRO DE REHABILITACION FISICO Y PULMONAR-CERFIP LTDA, a través de su representante legal y GUSTAVO JOSE USTARIZ DAZA, Arrendatarios, informando el término de duración, el precio o canon, así como las partes y la ubicación del inmueble dado en arrendamiento.

El Artículo 1602 del C. C., hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse.

Por otro lado, el artículo 2000 ibídem, advierte que *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”*

En el caso objeto de estudio, el libelo se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

El no pago es un hecho negativo e indefinido que no exige demostración por quien lo afirma y en la demanda se hizo tal afirmación; así que esta aserción es acorde con las normas procesales que rigen la materia, supuesto en el cual corresponde al demandado (arrendatario) la carga de la prueba de no deberlos mediante la presentación de los respectivos recibos de pago o consignaciones realizadas

conforme a las normas especiales, o sea, si el arrendatario quiere exonerarse de tal imputación debe acompañar la prueba de que ha pagado (artículo 3º Dcto. 1943 de 1956). De ahí que la máxima acuñada a lo largo de la historia del derecho, que revela "**dame la prueba que yo te daré el derecho**", sigue imperando en el proceso moderno.

Conforme a las consideraciones probatorias y jurídicas precedentes, el Despacho debe declarar que el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento; como consecuencia, ordenar la terminación de dicho contrato, declarando a la vez la restitución de los inmuebles arrendados por parte de los arrendatarios a favor del demandante, en calidad de arrendador y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería-Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE que los arrendatarios CENTRO DE REHABILITACION FISICO Y PULMONAR-CERFIP LTDA, a través de su representante legal, y GUSTAVO JOSE USTARIZ DAZA, incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado con FELIO CABRALES CASTILLO, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto del bien inmueble ubicado en la ciudad de Montería en la Calle 22 A No. 8B-01, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte con predios que son o fueron de José Ángel Acosta; por el Sur, con calle de por medio propiedad de Luis Berrocal Lora; por el Este, con predios que son o fueron de José María Taboada Vivero y por el Oeste con predios de Alfonso Martínez Escobar.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARESE terminado dicho contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Por lo tanto, DECRETASE la restitución del inmueble, ubicado en la ciudad de Montería en la Calle 22 A No. 8B-01, comprendido dentro de los linderos arriba mencionados. En caso que la arrendataria no restituya el bien inmueble dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, comisionese a la Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN para la práctica de la diligencia de lanzamiento. Se libraré el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Ejecutoriado este fallo, ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez.

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d44e5eae112f7cd0631e1704e2060b7f5aebacf12497c2e36e28e55f552b95**

Documento generado en 19/10/2022 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 19 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DIGIMEDICAL S.A.S.

DEMANDADO: CLINICA LA ESPERANZA S.A.S.

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00623-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a realizar el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo singular presentado por el Dr. Javier Martín Rubio Rodríguez, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad DIGIMEDICAL S.A.S., sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante omitió indicar en el numeral 2 del acápite de pretensiones la fecha de exigibilidad (Desde – Hasta) de los intereses corrientes y moratorios de las facturas cambiarias adosadas a la demanda, lo anterior en aras de determinar la cuantía del proceso y con ello la competencia del mismo, advirtiéndole que una vez se subsane dicho yerro se procederá con el estudio de dichos títulos.

No cumple con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el poder otorgado al apoderado judicial por la parte ejecutante, en su contenido el asunto no está determinado y claramente identificado, debido a que no se vislumbra en éste el número de las facturas, monto de las obligaciones y demás pertinentes.

En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en los No. 1º y 2º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

CSV

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919077355e62ab5149fa82094aa7a3de92077d609252e418dc010b8b0897b32a**

Documento generado en 19/10/2022 03:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, en el cual se encuentra pendiente correr traslado a solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la demandada Ruth Martínez González. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERP
DEMANDADO: RUTH MARTINEZ GONZALEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2013-01256-00

En escrito que antecede, la demandada **Ruth Patricia Martínez González** solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre su salario como empleada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; solicitud sobre la cual el Despacho imprimirá trámite incidental de levantamiento de medida, por lo que corresponde entonces, correr traslado del mismo a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Del incidente de levantamiento de medida cautelar elevado por la ejecutada **Ruth Patricia Martínez González**, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ebf58b0e2b075b8f293f812ac1378e374eaffc0fcc69e006310365f7b18c38**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se considera necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se pronuncie respecto de la inscripción de la demanda ordenada en este asunto.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CRISTO MANUEL ZAPA VARILLA

DEMANDADO: JULIA DEL CARMEN VARILLA GUERRERO Y OTROS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2020.00427.00

Ingresa al Despacho el proceso verbal de pertenencia de la referencia, en el que se observa que la parte actora realizó el respectivo pago de los derechos de registro, con el fin de materializar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 140-1949, tal y como consta en la constancia de registro aportada, la cual tiene como radicación N° 2022-140-1-20545

No obstante, y si bien la parte demandante realizó dicho trámite el día 22 de marzo de 2022, se tiene que, a fecha de hoy, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad no se ha pronunciado respecto de la medida cautelar.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la ORIP de esta ciudad, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio previamente referenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que informe a esta célula judicial los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio 0677 del 22 de marzo de 2022, el cual fue allegado ante dicha entidad en la misma fecha, y radicado con el N° 2022-140-1-20545. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9d4b42a7e8dbb74edc7621f85abda4fea821b839fde9ed05eb16614db44eb**

Documento generado en 19/10/2022 03:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Montería, 19 de octubre de 2022.

Señora jueza: a su despacho la anterior comisión la cual nos correspondió por reparto verificado de la oficina judicial, sírvase proveer.

LA SECRETARIA

MARY MARTINEZ SAGRE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA CORDOBA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
COMISIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE MONTERIA
RADICADO: 23001400300220220081900

Revisada la comisión conferida encontramos que es legal y procedente, por lo tanto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- ACOGER la comisión conferida por **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**, mediante comisorio No 113 de fecha 17 de agosto de 2022, como quiera que el comitente confirió facultades para subcomisionar y designar secuestre, de conformidad con el artículo 595 del C G del P.

SEGUNDO: Subcomisionar Alcaldía de Montería, a través del Sr. alcalde Dr. CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin de que practique la diligencia del inmueble embargado, y se designará como secuestre a la señora **JADÍN IDALIDES DIAZ PAYARES**, identificada con C.C 64558733, quien reside en la carrera 1w N. 28-47 torre 1 apartamento 401 de Montería, correo electrónico jardindiazp@hotmail.com y Tel. 3014027156-3107281886. Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso..

TERCERO.-HECHO lo anterior devuélvase los originales a la parte interesada para los fines que persigue y déjese en su lugar fotocopias de los mismos. Por secretaria elabórese el Despacho comisorio a que haya lugar con los anexos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4729ea27f9ee0c0dab219775e3b532e1d03afdc0801d03c8d371fe6243cf51b**

Documento generado en 19/10/2022 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 19 de octubre de 2022

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN VERBAL SERVIDUMBRE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00700-00
PROCESO: VERBAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: SPK LA UNION LA UNION SAS ESP
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO GOMEZ BOTERO
CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

La parte demandante no aporta el avalúo del inmueble objeto de demanda, expedido por la autoridad catastral competente (IGAC), para efectos de determinar la cuantía conforme a los preceptos legales del Artículo 26 numeral 3 Código General del Proceso.

De igual modo, de conformidad con el artículo 376 del código General del Proceso se observa que no aporta el certificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 140-70136, así mismo, se advierte que no aportó el dictamen sobre la constitución, variación, extinción de la servidumbre, tal como lo establece la norma en cita.

Así mismo se advierte, que en el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte CARIBEMAR DE LA COSTA SAS, en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído y así se;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Prtoyeto/apfm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c63567c4e79032ddca6c102469c77a3a14254d477f0b9a751c761e648a9732**

Documento generado en 19/10/2022 03:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería.- 19 de octubre de 2022

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO DE DEMANDA APREHENSION & ENTREGA



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA – CORDOBA

Diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00826-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: RAFAEL ERNESTO PIÑA AVILA

Al despacho la demanda de aprehensión y entrega de vehículo referenciada, a efectos de resolver acerca de su admisibilidad.

Del estudio de la presente demanda se advierte que se trata del ejercicio de un derecho real, cuya competencia para su trámite está adscrita de modo privativo en el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien objeto del proceso.

Y es que, al respecto debe tenerse en cuenta lo preceptuado, en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que de manera expresa señala:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y 2 si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

En atención a lo anterior y no obstante la parte actora omitió indicar el lugar de ubicación del vehículo objeto de aprehensión, se puede inferir de los documentos anexos en la demanda, que este se encuentra en el municipio de Lorica (Córdoba), lugar del domicilio el accionado.

Lo expuesto, para concluir que esta dependencia judicial no es competente para conocer de dicho trámite, puesto su competencia radica en el Juzgados Promiscuos Municipales de Lorica, Córdoba (Turno), por la razón expuesta brevemente.

En consonancia con lo anotado, se encuentra que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC746-2019, del 04 de marzo de 2019, dejó sentado el siguiente criterio

“...Por último, viene al caso apuntar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita igualmente cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, toda vez que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, la del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Conforme a lo expuesto, esta agencia judicial concluye que carece de competencia para conocer sobre el presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada Judicial siendo demandada **RAFAEL ERNESTO PIÑA AVILA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda junto con sus anexos al Juzgados Civiles Municipales de Lórica, Córdoba, (Turno) lugar donde se encuentra domiciliada la demandada, por tanto, es este el funcionario competente para conocer el mismo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ.**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f90fada89ee46634d000b9595f08f905c8228daf2d459cbdd6e3172b2e9d72f**

Documento generado en 19/10/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN EJECUTIVA SINGULAR



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00832-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: JUAN JOSE LOPEZ ATILANO

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

Una vez revisada la demanda, se advierte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído y así se;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ac3576d3e5013757f01a135bc8f489265f0bf7c5a9d1ec596a10785497115c**

Documento generado en 19/10/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la subsanación de la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: JUAN ASAEL ARGUELLO NEGRETE
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00809-00

Subsanados los defectos señalados, se tiene que **MOVIAVAL SA.**, actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra el señor **JUAN ASAEL ARGUELLO NEGRETE**, y de conformidad en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por **MOVIAVAL SA** a través de apoderada judicial, **JUAN ASAEL ARGUELLO NEGRETE**, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria de placas VWE61F.

Comisionar al Inspector de Transito del Municipio de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en el parqueadero la 26 calle 26 N 1-52 en los parqueaderos judiciales dispuestos para ello, por la administración judicial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fdb4aa1e33267a0117e70e39e7143eab7998817a6756780dd6873435633cff**

Documento generado en 19/10/2022 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, diecinueve (19) de octubre de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de renuncia de poder, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00921-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SALIN ISAAC BITTAR COAVAS

En memorial que antecede la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada de la parte ejecutante, presenta memorial contentivo de renuncia de poder, frente a esta solicitud, advierte el despacho su improcedencia atendiendo que una vez revisado el expediente se vislumbra que ya fue resuelta dicha solicitud por auto de fecha 01 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar lo solicitado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f9dfa2a86598b47d673ae5de23e463ec42f72c8a90c475a0f2d2d9e5959d7e**

Documento generado en 19/10/2022 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, octubre diecinueve (19) de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobreterminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO – CON
SENTENCIA**

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-005-2018-00870-00
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	KATIA LORENA PEREZ PORTILLO
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, según se observa en el poder anexo a la demanda, solicita al Despacho se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar las diligencias previas desanotación del libro radicador respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyectó: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad4bca12a733cf702e2fe788be7117e5df0770e11fe565ac8c836df4fe5e31a**

Documento generado en 19/10/2022 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, octubre diecinueve (19) de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobreterminación del proceso por pago de las cuotas en mora. A su despacho



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO – SIN
SENTENCIA**

Ejecutivo para la Garantía Real Hipoteca	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00712-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	ENILDA ROSA GARCIA REYES
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso

En escrito que antecede, el Dr. Eduardo José Misol Yepes, quien actúa como apoderado judicial de la entidad ejecutante Fondo Nacional del Ahorro, solicita al Despacho se dé por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora de las obligaciones y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglosar, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: Archivar las diligencias previas desanotación del libro radicador respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyectó: JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c259ee0c6112bac4600c12ed9d9cc13d6517b9e4f4468e39e17183271bb435**

Documento generado en 19/10/2022 03:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. - Diecinueve (19) de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a terminación por captura del vehículo. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00342-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT.900.775.551-7

APODERADA: LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ

DEMANDADO: CARMEN TERESA LOPEZ VARILLA C.C.50.921.372

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y oficiar al parqueadero para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre la motocicleta de placas RPX13F.

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO SUCRE, para que proceda a realizar la entrega de la motocicleta RPX 13F a la apoderada judicial de la entidad demandante MOVIAVAL. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo referenciado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7e96646e62da704979defeafc7ecfc099795f973249b3b6b958111099a9bb5**

Documento generado en 19/10/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>